

Cuerpo Subalterno

14 plazas más las que pudieran quedar vacantes antes de la terminación de las pruebas selectivas.

Cuerpo Especial. Escala de Inspectores Médicos

14 plazas, más las que pudieran quedar vacantes antes de la terminación de las pruebas selectivas.

Art. 2.º Para proveer las plazas objeto de cada convocatoria se establecerá un turno libre y los siguientes turnos restringidos:

1. Personal contratado a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 73/1978, de 28 de diciembre.

Se reservará, para su provisión en turno restringido, un cupo de hasta un 25 por 100 de las plazas a cubrir para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría en el Instituto Social de la Marina.

2. Personal funcionario.

Los beneficios establecidos en los artículos 19 a 22 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, en cuanto a la provisión de vacantes mediante el sistema de turnos restringidos, se extenderán también a los demás funcionarios que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de los Estatutos de Personal de los extinguidos Instituto Nacional de Previsión, Mutualismo Laboral, Servicio de Asistencia a Pensionistas, Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos y Servicio de Peaseguro de Accidentes de Trabajo, así como del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en dichos artículos, salvo lo relativo a los periodos de servicios previos que se entenderán referidos a cualquier Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

Art. 3.º Las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden se celebrarán con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina y, en su caso, por la Orden de 30 de mayo de 1977, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de índole general que suscite la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 30 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director del Instituto Social de la Marina.

27071

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se dispone la fórmula de gestión compartida del Instituto Nacional de la Salud con el Cabildo Insular de El Hierro (Tenerife).

Ilmo. S.: El dispositivo hospitalario de la isla de El Hierro (Tenerife) está constituido exclusivamente por el denominado Hospital Insular, financiado, administrado e integrado en el patrimonio del Cabildo.

La exigua dotación de personal sanitario y no sanitario con que cuenta la isla, el incompleto equipamiento de la única unidad asistencial, la lejanía de los grandes Centros de asistencia provinciales y la dificultad insuperable de unos inexistentes medios de inmediato acceso a los mismos, imprescindibles para la debida atención de las urgencias quirúrgicas y médicas, son circunstancias que acentúan al máximo el riesgo vital de la población de El Hierro, integrada en casi su totalidad por titulares con derecho a la asistencia sanitaria prestada por la Seguridad Social.

Con el fin de afrontar con la máxima urgencia el grave problema estructural de la asistencia sanitaria en la isla de El Hierro, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha tenido a bien disponer que el Instituto Nacional de la Salud deberá iniciar con carácter inmediato las oportunas conversaciones con el Cabildo Insular de dicha isla, para llegar a un acuerdo sobre todos los extremos que precisen ser concretados (órganos de

gestión, patrimonio, financiación, régimen presupuestario, dirección y administración, personal, etc.), plasmando dichos acuerdos en el oportuno convenio, que someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, pero que, en todo caso, deberá tener en cuenta los siguientes criterios básicos:

— El Hospital indicado deberá estar regido por una Junta de Gobierno, con participación de ambas partes.

— El personal que integra la plantilla actual del Hospital Insular seguirá teniendo la misma situación jurídica laboral y administrativa que con anterioridad al convenio. La vinculación y dependencia jurídica de dicho personal corresponde al Cabildo Insular de El Hierro.

— Corresponderá al Instituto Nacional de la Salud la inspección y vigilancia de la calidad asistencial, que será igual para toda clase de enfermos.

— El cargo de Administrador será designado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, especificándose en el convenio sus funciones y atribuciones, y debiendo recaer esta designación en funcionario de la Seguridad Social.

— El Hospital Insular podrá admitir, además de las personas protegidas por la Seguridad Social, a toda clase de enfermos, en la proporción que acuerde la Junta de Gobierno. El coste que se facture a los mismos no podrá ser inferior al real medio aplicable a los titulares con derecho a la asistencia de aquélla. En todo caso, los recursos procedentes de estas prestaciones minorarán la parte de la financiación que se atribuya al Instituto Nacional de la Salud.

— Deberá establecerse inventario inicial de los bienes que integran el Hospital Insular en el momento de la suscripción del convenio. Dicho conjunto de bienes constará con la debida separación de aquellos que incrementen la actual dotación del Centro como consecuencia de las inversiones que puedan efectuarse por Insalud.

— Se señalará en el convenio la forma y cuantía de la financiación atribuible a cada parte, especificándose su imputación a los conceptos de gasto correspondiente.

— La rescisión del acuerdo o el cumplimiento del plazo de duración que se pacte, se llevará a efecto sin menoscabo alguno en la estructura sanitaria de la isla de El Hierro.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Salud.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27072

ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se aceptan solicitudes (segunda realción) presentadas en la «Zona de protección artesana» de las islas Baleares.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1930 («Boletín Oficial del Estado» número 29 del día 3 de febrero de 1981), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1683/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210, del día 1 de septiembre de 1980), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de protección artesana» de las islas Baleares, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria y previo informe de la Delegación Provincial correspondiente.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1683/1980, de 13 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de protección artesana» de las islas Baleares o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden ministerial quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.